

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS IGNACIO ASTAÍZA ORDÓÑEZ
DEMANDADA	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO - COOTRANSTIMBÍO
RADICADO No.	19-001-31-05-002-2019-00116-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMAS	Declaración contrato de trabajo, condena por concepto de dominicales y festivos, prescripción de cesantías y de reajuste de intereses a las cesantías, procedencia de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido unilateral y sin justa causa y Condena en costas de primera instancia
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que

firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN**, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia, de fecha primero (01) de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En síntesis, pretende el demandante, que se declare: **(i)** Que entre la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO - COOTRANSTIMBÍO y el Señor CARLOS IGNACIO ASTAÍZA ORDÓÑEZ, existió un contrato de trabajo de forma continua e ininterrumpida, desde el 01 de octubre de 2000 hasta el 30 de abril de 2018; **(ii)** Que la jornada de trabajo ejecutada por el actor, era de lunes a domingo, de 05:00 am a 10:00 pm; **(iii)** Que la entidad demandada, dio por terminada, de forma unilateral y sin justa causa, la relación laboral que sostuvo con el Señor Carlos Ignacio Astaíza Ordóñez.

Consecuencialmente, solicita, **(iv)** Se condene a la demandada a cancelar a su favor, los siguientes conceptos: auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, por el periodo comprendido del 01 de agosto de 2009 hasta el 31 de enero de 2013; así como, el reajuste de la prima de servicios, las cesantías e intereses a las cesantías, durante el período del 01 de febrero de 2013 hasta el 30 de abril de 2018; **(v)** Se condene a COOTRANSTIMBÍO a pagar la suma de \$54.144.105, por concepto de reajuste salarial, al no haber sido reconocidas y pagadas la totalidad de sus horas extras y recargos dominicales, desde el 01 de febrero de 2013 y hasta el 30 de abril de 2018; **(vi)** Se condene a la entidad empleadora a reconocer y pagar a favor del demandante, la indemnización por despido sin justa causa; **(vii)** Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del actor la indemnización moratoria, de que trata el artículo 65 el CST, por el no pago de las prestaciones

sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social, en el periodo del 01 de agosto de 2009 al 31 de enero de 2013; **(viii)** Se condene a todos los derechos, conforme al principio de favorabilidad e irrenunciabilidad de derechos laborales, de acuerdo a las facultades *ultra y extra petita*; y **(ix)** El pago de costas procesales.

Como *fundamentos fácticos expone*, que el actor celebró contrato de trabajo con COOTRANSTIMBÍO, desde el 01 de octubre del 2000 hasta el 30 de abril de 2018, fecha en la cual la entidad demandada, decidió dar por terminado el contrato de trabajo, argumentando que el plazo fijo pactado había expirado.

Que, del 01 de octubre del 2000 al 31 de julio de 2009, el actor estuvo vinculado a través de un contrato de trabajo a término fijo por un año, y en esa última fecha, renunció por solicitud de la entidad empleadora, no obstante, el servicio prestado por el demandante, nunca se interrumpió, situación que se demuestra con los recibos expedidos por el Terminal de Transportes de Popayán y la entidad demandada, durante los años 2009 a 2013.

Que, desde el 01 de agosto de 2009 y hasta el 31 de enero de 2013, la entidad empleadora nunca le reconoció las prestaciones sociales, ni los aportes al Sistema General de Seguridad Social, siendo estos últimos cancelados directamente por el demandante, como trabajador independiente, por intermedio de la Cooperativa de Trabajo asociado CALITECNICOS, lo cual se corrobora con la historia laboral de Colpensiones, expedida el 08 de abril de 2019.

Indica que, entre la Cooperativa CALITECNICOS y el actor, nunca existió un contrato de asociación y que, a su vez, entre la demandada y COOTRANSTIMBÍO, tampoco hubo ninguna relación civil, ni comercial, reiterando que, lo único que se hizo efectivo, a través de la Cooperativa, fue el pago de los aportes que se negó a pagar la entidad demandada.

Refiere también, a partir del 01 de febrero del 2013, la entidad demandada suscribió contratos sucesivos de trabajo a término fijo con el demandante, pactándose en cada uno de ellos, una duración de tres meses y como salario el mínimo legal mensual vigente.

Que la relación laboral se dio por terminada en forma unilateral y sin justa causa, por parte de la empleadora, el día 30 de abril de 2018, quien, mediante preaviso de fecha 01 de abril de 2018, le manifestó que su contrato de trabajo se terminaba por vencimiento del plazo fijo pactado.

Agrega, durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral, se desempeñó como Motorista Mecánico, operando el vehículo de placas TTK-588, con número interno 5000, y que, dicha labor se desempeñó en las diferentes rutas.

Que la jornada de trabajo fue de lunes a domingo, de 05:00 am a 10:00 pm, sin embargo, se le exigía que debía tener disponibilidad las 24 horas del día, de acuerdo al oficio de fecha 12 de diciembre de 2013, emitido por el jefe operativo de la entidad empleadora.

Que, el salario pactado fue el mínimo legal mensual vigente, cancelado diariamente mediante comisiones, correspondientes al 20% del producido de cada ruta, efectivamente operada, y que, de esta suma, se descontaba el valor para aportes al Sistema General de Seguridad Social, pese a que no estaba obligado a cotizar a pensión, de manera que a veces, el salario era inferior al mínimo legal.

Además, relata que, no le fue reconocido el recargo por trabajo suplementario diurno, nocturno, dominical o festivo, y que las prestaciones sociales del periodo comprendido del 01 de febrero de 2013 y el 30 de abril de 2018, fueron canceladas sobre la base de un SMLMV.

Por último, señala que COLPENSIONES le reconoció al actor la pensión de vejez, mediante resolución No. 102093 de fecha 13 de diciembre del año 2011, razón por la cual, realizó sus aportes, por intermedio de la CTA CALITECNICOS, durante el tiempo en que la demandada se negó a reconocerlos; y que, siempre ejecutó la labor encomendada de manera personal, atendiendo instrucciones y cumpliendo el horario, sin que hubiere existido queja por su mal comportamiento.

2.2. CONTESTACIÓN DE COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO – COOTRANSTIMBÍO

A través de apoderado judicial contesta la demanda, **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones**; e indica, que el actor sí trabajó, pero como “motorista” sin el calificativo de “mecánico”; acepta que el actor laboró del 01 de octubre de 2000 hasta el 31 de julio de 2009, periodo que finiquitó por renuncia del trabajador; y que, posteriormente, laboró del 1 de febrero de 2013 al 30 de abril de 2018, relación que terminó por vencimiento del contrato de trabajo.

Agrega que, pese a la renuncia del trabajador, este condujo, en forma interrumpida, un vehículo de la empresa, en el periodo comprendido de agosto de 2009 a enero de 2013, labor que hacía en calidad de trabajador eventual o independiente.

Que se le reconocieron todos sus derechos laborales, de acuerdo a su calidad de trabajador, y que nunca existió trabajo en horas extras de la jornada pactada.

Señala que, la terminación del contrato se acompasa a las justas causas y es por el vencimiento del plazo pactado, por último, solicita, se declare la prescripción sobre los derechos reclamados.

Como mecanismo de defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó: “*prescripción*”, “*cobro de lo no debido*”, “*buena fe de la Cooperativa en la terminación del contrato de trabajo*”, e “*innominada*”.

2.3 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día primero (01) de julio de 2021, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia en la cual **i) Declaró** la existencia de una única relación laboral, regida por un

contrato de trabajo entre COOTRANSTIMBÍO y el Señor Carlos Ignacio Astaíza Ordóñez, cuyos extremos fueron entre el 01 de octubre de 2000 y el 30 de abril de 2018, fecha en la que finaliza sin justa causa el contrato de trabajo, suscrito a término fijo, el día 01 de febrero de 2013, por parte del empleador; **ii) Declaró** la prescripción de todos aquellos derechos laborales, exigibles con anterioridad al 23 de mayo de 2016, indicando que, para el auxilio de cesantías, debe contabilizarse desde el 30 de abril de 2018.

Consecuencialmente, condenó a COOTRANSTIMBÍO, a reconocer y pagar al demandante, los conceptos atinentes a auxilio de cesantías, por el periodo comprendido del primero de agosto de 2009 al 31 de enero de 2013, dominicales, reajuste de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, e indemnizaciones por despido unilateral y sin justa causa, y la moratoria de que trata el artículo 65 del CST, así como las costas, a cargo de la parte demandada.

Fundó las decisiones, partiendo de una valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el proceso, así como lo indicado en la contestación de la demanda, con los cuales se evidencia la prestación personal de los servicios, bajo una sola relación laboral, continua e ininterrumpida, que estuvo regida por un contrato de trabajo, entre las partes, cuyos extremos lo fueron entre el 1 de octubre 2000 y el 30 abril de 2018, siendo el último a término fijo, que finalizó sin mediar una justa causa.

Aplica la presunción del artículo 24 del CST, dado que la pasiva no la desvirtuó e insistió en que, nunca hubo interrupción del vínculo laboral, para el 31 de julio de 2009, tal como lo sostiene la accionada, siendo la referida renuncia aparente, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la CP, se impone la primacía de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, razón por la cual, declaró la existencia de un único contrato de trabajo.

Respecto a los contratos a término fijo que se suscribieron entre las partes, a partir del año 2013, argumentó que, el contrato de trabajo número 135, suscrito el 1 de febrero de 2013, con una duración de 3 meses, solo podía ser prorrogado, sucesivamente, hasta por 3

períodos iguales o inferiores; al cabo de los cuales, el término de renovación no podía ser inferior a un año, y así sucesivamente.

Esto quiere decir que, una vez vencida la tercera prórroga de este primer contrato, entre el 1 de noviembre de 2013 y el 1 de febrero de 2014, el contrato a término fijo en lo sucesivo debería ser por el término de 1 año contado a partir del 1 de febrero de 2014; se entiende entonces, que los sucesivos y continuos contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, celebrados con posterioridad al 1 de febrero de 2014, no podían tener ningún efecto, por contrariar lo dispuesto en el artículo 46 del Código Sustantivo De Trabajo.

Consecuencialmente, indicó que, la última prórroga del contrato de trabajo a término fijo, con un plazo de un año, ya indicado, finalizaba el 31 de enero de 2019, de manera que, al terminarse por parte del empleador el vínculo, el 30 de abril de 2018, fue sin justa causa, pues de ninguna manera puede deducirse el vencimiento del plazo pactado, de acuerdo al análisis realizado; razón por la cual, ordenó el pago de la indemnización de qué trata el artículo 64 del CST, esto es por el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltará para cumplir el plazo estipulado en el contrato.

A su vez, encontró acreditado el trabajo en dominicales y festivos, más no las horas extras que se reclaman, como se deduce de las mismas planillas aportadas por la demandada, y en consecuencia, condenó al pago del auxilio de cesantías generado entre 1 de agosto de 2009 al 31 de enero de 2013, y que, como el actor aceptó en su interrogatorio de parte, que le pagaron las prestaciones sociales, condenó al reajuste de tales prestaciones sociales, con la inclusión de dominicales y festivos acreditados; señalando que, se encuentran prescritos todos aquellos derechos laborales, exigibles con anterioridad al 23 de mayo de 2016 y que, en el caso del auxilio de cesantías, la prescripción debe contabilizarse a partir de la terminación del contrato de trabajo, momento en el que se hace exigible razón por la que, procede el reconocimiento de esta prestación dejada de pagar, para el período comprendido entre el 1 de agosto al 31 de enero de 2013, que no estaría prescrita, en razón a lo ya expuesto.

Por último, concluyó que, en el proceso no se evidencia esa disponibilidad 24 horas, que se reclama en la demanda y condenó al pago de la sanción moratoria, contenida en el artículo 65 del CST, argumentando que, no se evidencia una explicación razonada de no pago de algunos derechos prestacionales, entre el 1 de agosto 2009 al 31 de enero de 2013, pese a que el trabajador laboró en forma ininterrumpida como conductor, y tampoco se encuentra una explicación razonada del no reconocimiento y pago de dominicales y festivos, considerando que era la misma empresa transportadora la que asignaba las rutas en estos días de descanso obligatorio, afectándose entonces el valor de salario, al tratarse de un factor que debe incluirse, incluirse para efectos prestacionales.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, respecto de las siguientes condenas:

1. “Frente al auxilio de cesantías, comprendido entre los años 2009 y 2013, exactamente, agosto de 2009-2013, en donde su despacho ha determinado que existió un contrato de trabajo entre el demandante y la Cooperativa Transportadora de Timbío, me permito manifestarle que no es viable el reconocimiento de estas cesantías, sus intereses, por lo siguiente: al sr demandante CARLOS IGNACIO ASTAÍZA se le pagó las cesantías de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y el periodo 2018, en consecuencia, si se pagó las cesantías del año 2013, 2014; el 2013 se pagó en el 2014, el 2014 en 2015 y así sucesivamente; lógicamente que los años comprendidos entre 2009 a 2013 están prescritos.

Ahora, se trata en este caso de una sentencia constitutiva, es decir, nace una relación jurídica entre el demandante y el demandado (no se entiende), la cooperativa demandada, relación que tiene como principal argumento el hecho de que, siendo constitutiva, empieza a nacer una vez ejecutoriada esta sentencia, por lo tanto, en ese sentido, no hay motivo de una indemnización moratoria, tal como lo tiene dicho la CSJ.”

Al finalizar, alega la prescripción de las cesantías e intereses de estos periodos del 2009 al 2013.

2. “En ese sentido, la **indemnización moratoria no es viable**, no es viable condenar a la cooperativa demandada, eso por una parte, y por la otra parte, porque la Cooperativa demandada, al momento de terminar la relación laboral, de buena fe le pagó al señor demandante, todas sus acreencias laborales.

El no pago de esos derechos, no es motivo de condena a la cooperativa, por cuanto, **la obligación nace en este momento, ya con la sentencia nacerían obligaciones, entonces, no hay ningún tipo de indemnización moratoria, porque recién se está constituyendo esa relación jurídica. Entonces, parece ser que es una cuestión que no es del caso, imprimir una condena a la Cooperativa demandada.**”

3. “Frente a los dominicales y festivos reconocidos, pues el sr ASTAÍZA, **siempre reconoció que por esos dominicales o festivos que trabajaba se le compensaba; entonces no, sería un doble pago, la compensación o sea el descanso que tuvo por esos dominicales y festivos; y en este momento volvérselos a pagar por efectos de la condena.**

Por otra parte, **no está determinado qué clase de dominicales o precisado los días festivos y dominicales que el señor demandante haya trabajado para que sean, para que el despacho haga ese reconocimiento.**”

4. “Ahora, por otra parte, el juzgado debe advertir que hablar de **condena en costas**, si bien es cierto, estas se pueden producir, tiene que verse con fundamento en lo que ha dicho el Consejo Superior de la Judicatura o la seccional de la judicatura, en donde estas condena en costas, tienen un porcentaje, no por el valor de las pretensiones en la demanda, sino realmente por el valor reconocido en la sentencia; y aquí notamos, y ese reconocimiento de esas costas no puede ir más allá del 3 al 10%; y aquí notamos que los 4 salarios mínimos que el juzgado da como condena, superan al 10% de las pretensiones reconocidas; situación que es realmente lesiva a los intereses de la Cooperativa y más que eso, es contrario a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.”

5. “En cuanto al **despido injusto, la Cooperativa al momento de terminar el contrato de trabajo, creyó en una forma seria de que**

estaba autorizada por vencimiento de los términos del mismo, terminarlo; de suerte tal que no se atempera a las normas legales, laborales que se le aplique una condena, por un contrato que efectivamente celebró por un determinado tiempo y que se hizo su terminación de acuerdo a las normas legales, dándole el preaviso correspondiente.”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días, a cada una a las partes para alegar por escrito (Archivo No. 09, expediente digital de 2da instancia), y habiendo sido debidamente notificado dicho proveído, sólo la parte demandada allegó escrito de alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Comienza sus alegatos refiriéndose a la inoponibilidad a la cooperativa demandada de la prueba documental (planillas de viajes) enviada al Juzgado por la empresa Terminal de Transportes de Popayán S.A., debido a que el despacho no dio el traslado respectivo para que se ejerciera el derecho de defensa y contradicción, además de que la prueba en mención, no demuestra hechos que favorezcan al demandante, como tampoco que perjudiquen a la demandada.

Señala que la prueba no indica quien conducía el vehículo al momento de ser despachado de la Terminal, teniendo en cuenta que el vehículo era operado también por otros conductores, cuando el Señor Astaíza gozaba de descanso compensatorio; y que la referida documental solo muestra una relación de planillas a partir del 2010, sin que sea posible determinar qué domingos y festivos operó el demandante, dado que el demandante indica que disfrutaba de uno o dos días, para descanso compensatorio.

Continúa refiriéndose a las consecuencias de la declaración judicial mediante sentencia, en cuanto a la existencia del contrato de trabajo y, en consecuencia, a la primacía de la realidad sobre la formalidad y prescripción extintiva de los derechos reclamados.

Indica que no le asiste razón al juzgado cuando dice que existió un contrato de trabajo desde el 1 de agosto de 2009 hasta el 31 de enero de 2013, porque cuando estudian la historia laboral del demandante se observa que el actor no cotizó a seguridad social integral en el mes de agosto de 2009 y que, por ende, no laboró en dicho mes.

Alega una interrupción o solución de continuidad de la prestación del servicio personal del demandante con la cooperativa, del 1 al 30 de agosto de dos mil nueve, por renuncia expresa del demandante, y que en su interrogatorio de parte, el demandante aceptó que se retiró voluntaria y definitivamente de la Cooperativa el 30 de julio de 2009, y reitera que él no cotizó por ningún medio y de ninguna forma el mes de agosto de 2009 y que sin esa planilla cancelada, era imposible salir de la Terminal conduciendo un bus.

Que el Despacho de conocimiento condenó de forma ilegal e indebida a la demandada, por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, pues para el momento de la terminación del contrato, se demuestra que la cooperativa tenía la plena seguridad de que no le debía nada al demandante, que sus prestaciones sociales fueron canceladas en su debido momento, sin saber que podía estar debiendo el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2009 y 31 de enero de 2013, ya que ese contrato realidad fue declarado en sentencia.

A su vez, considera que la sanción por despido injusto, del artículo 64 del CST, es indebida, ilegal y exagerada, ya que de ser procedente esta condena, solo sería prudente que fuera declarada, por el periodo del 01 de mayo de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2018, señalando que es, indebida e ilegal la condena al pago de salarios por concepto de dominicales y festivos, así como del pago de las prestaciones sociales y reajuste de cesantías, interés, vacaciones y prima de servicio, por el periodo del 01 de agosto de 2009 y el 31 de enero de 2013.

Por último, solicita la reducción y/o relevo de la condena en costas que fue impuesta a su cargo y en consecuencia de lo expuesto, solicita, se revoque la sentencia de primera instancia. (Archivo No. 12, expediente digital e 2da instancia)

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER.

Del estudio de los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada, al momento de sustentar el recurso de apelación, la Sala no encuentra ninguna oposición clara y concreta en relación con la declaración del contrato de trabajo, dentro de los extremos declarados y, por lo tanto, no son de recibo los alegatos formulados al descorrer el traslado para alegar, sobre este tema.

En consecuencia, los problemas jurídicos que se deben resolver son:

1. ¿Procede el pago de los recargos por trabajo en días dominicales y festivos, conforme lo ordenó el juez de primera instancia?
2. ¿Operó el fenómeno prescriptivo en relación con el auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, para el periodo 2009 a 2013, según lo reclama la pasiva en su apelación?
3. ¿Es procedente el pago de la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, conforme lo ordenó el Juez de Primera Instancia?
4. ¿Es procedente la condena por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST?
5. Por último, ¿Hay lugar a modificar la condena en costas, según se reclama por la pasiva en su recurso de apelación?

6. RESPUESTA A LA PROCEDENCIA DE LA CONDENA POR CONCEPTO DE RECARGO POR TRABAJO EN DOMINICALES Y FESTIVOS.

La tesis de la Sala, apunta a confirmar la decisión apelada, pues del análisis de los medios de prueba documentales, se concluye, el actor laboró en forma habitual en días dominicales y festivos, cuyo pago no se acreditó en el plenario, por cuenta de la empleadora, y, en consecuencia, era procedente la condena, conforme se concluyó en la sentencia apelada.

Esta decisión se fundamenta así:

6.1. El artículo 179 del CST, regula lo atinente al trabajo dominical y festivo, en los siguientes términos:

“1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.

PARÁGRAFO 1o. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley hasta el 1o. de abril del año 2003.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.”

A su turno, los artículos 180 y 181 del CST, regulan el trabajo excepcional y el descanso compensatorio, así:

“ARTICULO 180. (inciso primero): El trabajador que labore excepcionalmente el día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero, a su elección, en la forma prevista en el artículo anterior (...).”

“ARTICULO 181. (inciso primero): El trabajador que labore habitualmente en día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en el artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo (...).”

6.2. Se aportaron facturas de venta con la placa del vehículo, el nombre del conductor, la ruta, el nombre de la empresa y la fecha correspondiente, en los periodos comprendidos del 2013 al 2018, expedidas por el terminal de Transportes de Popayán S.A., según se constata en el archivo No. 03, especialmente las págs. 73-179, expediente digital de 1ra instancia.

6.3. Se anexó también documental que allegó la misma demandada COOTRANSTIMBÍO, titulada “*Relación de movimiento*”, para el periodo de abril de 2015 a abril de 2018, donde se indica la fecha, el propietario, las placas del vehículo, el nombre del motorista y el trayecto (Archivo No. 23, expediente digital de 1ra instancia).

Esta prueba documental la aportó la demandada, en virtud de requerimiento que realizó el despacho al decretar los medios de prueba, en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, donde requirió que se allegaran las planillas de entrada y salida, del vehículo TKK-588, numero interno 5000 (Archivo No. 18, expediente digital de 1ra instancia).

6.4. De acuerdo a la contestación de la demanda, se aceptó el hecho séptimo del libelo genitor, en el cual se indica que, el actor se desempeñó como motorista, operando el vehículo de placas TKK-588, con número interno 5000. (Archivo No. 06, pág. 2, expediente digital de 1ra instancia).

6.5. De acuerdo a los testimonios recaudados en el proceso, atinentes a las declaraciones de los señores LIBARDO MENESES y EVER ANTONIO NAVIA, así como el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada, existía un plan de rodamiento que era asignado a los conductores de COOTRANSTIMBÍO, quien además expedía las planillas de los viajes, y por su parte, el Terminal de Transporte expedía la denominada tasa de uso.

6.6. CONCLUSIONES:

Revisadas en forma minuciosa cada una de las facturas de venta aportadas con el archivo No. 3, por el extremo activo, así como la documental atinente a la “*Relación de movimiento*”, para el periodo de abril de 2015 a abril de 2018, se constata que en efecto, el actor realizó viajes programados a distintos destinos, en días dominicales y festivos, de acuerdo a lo que concluyó el Juez de Primera Instancia, siendo estos habituales, pues de acuerdo a las fechas señaladas, tanto en las facturas de venta, como en la relación de movimientos, el actor laboraba, por lo menos, 3 dominicales al mes, y algunos festivos, de manera que, no le asiste razón al apelante, pues la referida prueba da cuenta, en forma precisa e inequívoca, de los dominicales y festivos laborados por el actor, realizando rutas en el vehículo de placas TTK-588, numero interno 5000, a favor de la entidad empleadora, quien era la que determinaba el plan de rutas, como se infiere de la prueba testimonial y del mismo interrogatorio de parte del representante legal de la pasiva.

A su vez, acreditadas en forma concreta los días de trabajo en dominicales y festivos, no le asiste razón al apelante, quien señala que, como el actor aceptó que tenía un día de descanso, que con ello se compensaba el dominical o festivo laborado y que sería un doble pago, pues el artículo 181 del CST, indica: “*El trabajador labora habitualmente en día de descanso obligatorio, tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, **sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en el artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo***”; siendo pertinente reiterar que, el despacho sustanciador contrastó todas las fechas señaladas en la relación de movimientos que aportó la pasiva y en las facturas de venta que aportó el demandante, y se constata que el actor generalmente laboraba, como mínimo 3 dominicales por mes, por lo menos, en el periodo comprendido desde el año 2016 al 2018, de acuerdo a la condena realizada por el Juez de Primera Instancia, partiendo del fenómeno prescriptivo; y por ende, fuera del descanso compensatorio, al actor le asiste el derecho a la remuneración de dichos recargos, por días laborados en dominicales y festivos.

En consecuencia, se desestiman los argumentos del extremo apelante y procede confirmar la condena por concepto de dominicales y festivos laborados.

7. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍAS, CONCEDIDO EN EL EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2009 AL 2013, Y DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, SEGÚN RECLAMA LA PASIVA EN SU APELACIÓN.

Tesis de la Sala: En este caso no operó el fenómeno de la prescripción, respecto del auxilio de cesantías, para el periodo comprendido del 1 de agosto de 2009 al 31 de enero de 2013, pues, dicho concepto se hizo exigible a la terminación del vínculo laboral, conforme a la línea jurisprudencial de la CSJ-SL, sin que hubieren transcurrido los 3 años de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, entre la data de terminación del contrato de trabajo, la interposición de la demanda y la correspondiente notificación personal del auto admisorio a la pasiva, razón por la cual, procede confirmar la decisión apelada.

Respecto del reajuste a los intereses a las cesantías, tampoco operó la prescripción, ya que dicho reajuste es el resultado de la reliquidación surtida, ante la acreditación de los días dominicales y festivos laborados, y como quiera que, entre la data de terminación del contrato de trabajo, la interposición de la demanda y la correspondiente notificación personal del auto admisorio a la pasiva, no transcurrieron 3 años, procede confirmar la decisión apelada.

Lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:

7.1. El artículo 488 del CST, señala:

*“**ARTICULO 488.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

Por su parte, el artículo 151 del CPTSS, indica:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva

obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

7.2. Respecto a la prescripción, tratándose del auxilio de cesantías, señaló la CSJ-SCL, en la sentencia SL2746-2022:

“Tiene dicho la Sala que la prescripción del auxilio de cesantía debe contabilizarse a partir de la fecha de terminación del contrato, momento en que el trabajador puede disponer libremente de su importe y, en consecuencia, es cuando se hace exigible.”

7.3. En cuanto a la prescripción, tratándose de reliquidación o reajuste de prestaciones sociales, se puede ver, por ejemplo, la sentencia de la CSJ-SCL, SL2393-2022, donde se indicó:

“En observancia de los aludidos salarios, y de acuerdo con las pretensiones y el requerimiento que elevó en sede de instancia en el alcance de la impugnación del recurso extraordinario, efectivamente habrá de declararse que le asiste derecho a la actora a la reliquidación del auxilio de cesantía, intereses, prima de servicios, y vacaciones.

Previamente, deben declararse extinguidos por prescripción todos los derechos exigibles con anterioridad al 30 de septiembre de 2013, toda vez que a folio 100, se encuentra el acta de reparto, en la que se observa que la demanda se presentó el 30 de septiembre de 2016, que fue admitida en proveído del 8 de noviembre de ese año (f.°101), y notificada de manera personal el 24 de noviembre 2016 (f.°106). En observancia de lo referido, se procederá a la reliquidación pretendida, la cual se efectuará con los salarios previamente determinados y se restará el valor que haya pagado la entidad por cada concepto”

7.4. HECHOS PROBADOS:

7.4.1. No hay discusión, el vínculo laboral finiquitó el 30 de abril de 2018, pues como ya se dijo, así se declaró en primera instancia y no fue objeto de apelación.

7.4.2. La demanda se presentó el 23 de mayo de 2019 (Archivo No. 08, pág. 4, expediente digital de 1ra instancia).

7.4.3. El auto admisorio se profirió el 26 de junio de 2019 y se notificó personalmente a la demandada, el 19 de noviembre de 2019 (Archivos No. 09 y 12, expediente digital de 1ra instancia).

7.5. CONCLUSIONES:

La pasiva indica en su apelación, las cesantías del año 2009 a 2013 están prescritas, sin embargo, tal como se ha indicado reiteradamente en esta providencia, no hay duda de la existencia de una única relación laboral por contrato de trabajo a término fijo, prorrogado en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2018, la cual no es objeto de discusión en esta instancia y donde además, en virtud de la principio de la primacía de la realidad sobre las formas, de que trata el artículo 53 de la CP, en primera instancia se concluyó que, en el periodo comprendido del 1 de agosto de 2009 al 31 de enero de 2013, entre las partes existió un contrato realidad, pues el actor, siempre laboró en forma ininterrumpida, pese a que hubiere renunciado en el mes de julio de 2009, aspectos que se dedujeron de los medios de prueba documentales, testimoniales recaudadas, y el interrogatorio de parte del representante legal de la pasiva.

En consecuencia, ha señalado la CSJ-SCL, en reiterada jurisprudencia que, el auxilio de cesantías se hace exigible al finiquito de la relación laboral, en este caso, 30 de abril de 2018, y habiéndose presentado la demanda, el 23 de mayo de 2019, cuyo auto admisorio se notificó el 19 de noviembre del mismo año, no transcurrieron los 3 años de que tratan los artículos 488 del CST y

151 del CPTSS, siendo procedente la condena por concepto del auxilio de cesantías, que se ordenó en la sentencia apelada.

Por la misma senda, procedía la reliquidación o reajuste de prestaciones sociales, en este caso, de los intereses a las cesantías, cuya prescripción apela la pasiva, debiendo señalarse que, en primera instancia se ordenó fue el reajuste de dichos intereses a las cesantías, al haber encontrado acreditado el pago de recargos dominicales y festivos a favor del demandante, partiendo de la prescripción parcial que declaró, a partir del 23 de mayo de 2016 y que se encuentra acorde también a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, razón por la cual se confirma la decisión apelada, en este sentido.

8. RESPUESTA SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA CONDENAS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA, POR PARTE DEL EMPLEADOR.

Tesis de la Sala: A juicio de esta corporación, procede el pago de la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, objeto de condena por el juez de primera instancia, de conformidad con los fundamentos que a continuación se exponen:

8.1. El derecho al trabajo en Colombia, ha sido colocado como principio fundante del Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la C.P.).

Además, está constituido como derecho fundamental, sometido a la especial protección del Estado, que debe materializarse en condiciones dignas y justas (Artículo 25 de la C.P.).

Está gobernado por principios superiores, entre otros, el de la estabilidad en el empleo (Artículo 53 de la C.P.).

Todas estas reglas superiores, están acordes con las reglas internacionales del trabajo, que obligan al Estado Colombiano,

particularmente del Convenio 159 de la OIT, aprobado por medio de la Ley 82 de 1988.

8.2. En desarrollo de las reglas superiores anteriores, el legislador, a través del artículo 61 del CST, con las modificaciones del artículo 5 de la ley 50 de 1990, regula expresamente las causales de terminación del contrato de trabajo y en el literal h), atendiendo al principio de la autonomía de las voluntades, que rige también a los contratos de trabajo, prevé la facultad, tanto para el empleador, como para el trabajador, dar por terminado, de manera unilateral, el contrato de trabajo, con o sin justa causa, en los casos contemplados en los artículos 62 y 64 del CST, subrogados por el artículo 7 del D. L. 2351/65 y artículo 28 de la ley 789 de 2002, respectivamente.

8.3. El artículo 46 del CST, regula lo referente a los contratos a término fijo, en los siguientes términos:

“El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.”

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. *En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.”*

8.4. Frente a la indemnización por despido sin justa causa, en el marco de los contratos a término fijo, conviene traer a colación, lo señalado por la CSJ-SCL, en la sentencia SL1393 del 2022, en la cual se indicó:

“En efecto, el documento en que reposa la liquidación de prestaciones sociales (f.º18), tiene como extremo inicial del contrato de trabajo el 6 de diciembre de 1997 y final 31 de diciembre de 2014, lo mismo se observa de la certificación expedida por coordinador de recursos humanos de la entidad fechado el 12 de diciembre de 2017 (f.º62) y de la «confesión» contenida en el acápite de «RAZONES DE LA DEFENSA» de la contestación de la demanda, donde se aceptó la celebración de «contratos individuales de trabajo a término fijo consecutivos, a partir del 6 de octubre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2014». (subraya la Sala).

Por lo expuesto, concluye la Sala que el Tribunal se equivocó al considerar que en el sub judice existieron dos contratos de trabajo a término fijo.”

Más adelante, se indicó en la misma sentencia:

“Con el propósito de resolver la «pretensión subsidiaria» de indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, en el sub judice, como ya se dijo en sede de casación, se acreditó que entre las partes existió un solo vínculo laboral, desde el 6 de octubre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Así, el contrato de trabajo que suscribieron Mario Marín Troncoso y la Sociedad de Profesionales de la Salud Limitada PROSALUD LTDA., hoy PROINSALUD S.A., para que se desempeñara como médico especialista – cirujano de columna en el área de traumatología, desde el 6 de octubre de 1997 hasta el 5 de octubre de 1998 (f.º188 a 191), fue prorrogado en períodos sucesivos e iguales hasta el 5 de octubre de 2015, según el art. 46 del CST. De ahí que, cuando se notificó el preaviso al actor de la terminación del vínculo laboral -12 de noviembre de 2014-, había operado nuevamente la prórroga (f.º64).

Por lo tanto, esta Sala concluye que la terminación del contrato de trabajo acaeció sin justa causa, de donde se deriva la procedencia de la indemnización por despido injusto, en los términos previstos en el artículo 64 del CST, equivalente al «...valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato...»

8.5. HECHOS PROBADOS:

8.5.1. Durante la relación laboral, y específicamente, a partir del mes de febrero de 2013, las partes suscribieron sucesivos contratos de trabajo, a término fijo inferior a un año, en los siguientes periodos:

- Contrato a término fijo, inferior a un año, por el periodo comprendido del 01 de febrero de 2013 al 30 de abril de 2013 (por 3 meses).
- Contrato a término fijo, inferior a un año, por el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2013 al 30 de abril de 2014 (por 6 meses).
- Contrato a término fijo, inferior a un año, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 2014 al 30 de octubre de 2014 (por 6 meses).
- Contrato a término fijo, inferior a un año, por el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015 (por 6 meses).
- Contrato a término fijo, inferior a un año, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 2015 al 30 de octubre de 2015 (por 6 meses).
- Contrato a término fijo, inferior a un año, por el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2015 al 30 de abril de 2016 (por 6 meses).

- Contrato a término fijo, inferior a un año, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 2016 al 30 de octubre de 2016 (por 6 meses).
- Contrato a término, fijo inferior a un año, por el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2017 (por 6 meses).
- Contrato a término fijo, inferior a un año, por el periodo comprendido del 1 de mayo de 2017 al 30 de octubre de 2017 (por 6 meses) y
- Contrato a término fijo, inferior a un año, por el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2017 al 30 de abril de 2018 (por 6 meses).

(Archivo No. 03, págs. 12-41, expediente digital de 1ra instancia)

8.5.2. De acuerdo a lo señalado por el demandante y el representante legal de COOTRANSTIMBÍO, en sus interrogatorios de parte, respectivamente, el vínculo laboral existente, finiquitó porque tenían un contrato a término fijo, y cuando se iba a terminar, se le preavisó.

De otro lado, cuando se le preguntó al representante legal de COOTRANSTIMBÍO, normalmente por cuanto tiempo se celebraban los contratos de trabajo, contestó *que siempre eran con periodo de prueba, que se hacía a 3 meses y posteriormente se continuaba, y se seguía haciendo a 6 meses, a un año.*

8.5.3. Se aportó el documento contentivo del preaviso surtido por la empleadora, al demandante, en los siguientes términos:



(Archivo No. 14, pág. 17, expediente digital de 1ra instancia)

8.6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales atrás reseñados y analizados los medios de convicción aportados al plenario, concluye la Sala:

El primer contrato a término fijo que suscribieron las partes, durante la relación laboral fue, del primero de febrero de 2013 al 30 de abril de 2013 (por 3 meses), y del mismo, no existe constancia de preaviso, ni terminación, aunado a que tampoco se observa liquidación final de prestaciones sociales de dicho contrato.

Bajo estas circunstancias, se colige, dicho contrato fue objeto de las 3 prórrogas, esto es, del 1 de mayo de 2013 al 30 de julio de 2013 y del 1 de agosto de 2013 al 30 de octubre de 2013, y, posteriormente, del 1 de noviembre de 2013 al 30 de enero de 2014,

Es de aclarar, si bien las partes celebraron un nuevo contrato de trabajo, también a término fijo inferior a un año, esta vez por 6 meses, para el periodo comprendido del primero de noviembre de 2013 al 30 de abril de 2014, de todos modos, para el 1 de noviembre de 2013, cuando se celebró el nuevo contrato, ya se había generado automáticamente la tercera prórroga del primer contrato de trabajo suscrito el primero de febrero de 2013.

Además, posteriormente se fueron celebrando diversos contratos por periodos de seis meses, sucesivamente, es decir, a término fijo, inferior a un año; contrariándose con tal proceder, lo dispuesto en el artículo 46 del CST, esto es, que *si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.*

En consecuencia, le asiste razón al Juez de Primera Instancia, pues insiste la Sala, en el plenario no se observan preavisos de terminación (excepto el último preaviso del año 2018, al cual se referirá la sala más adelante), así como tampoco, obran liquidaciones de cada uno de estos contratos, y además, los objetos de cada contrato, siempre fueron los mismos para operar el vehículo de placas TTK-588, recordándose que, acorde a la prueba testimonial e interrogatorio de parte del representante legal de la pasiva, el actor siempre laboró sin solución de continuidad.

Así las cosas, debe entenderse que, efectivamente, dichos contratos a término fijo inferior a un año, que se suscribieron desde el 1 de noviembre de 2013, y los posteriores, no tienen validez jurídica, y por ende, el único contrato vigente y válido, es el contrato a término fijo, suscrito el primero de febrero de 2013, entre las partes, que se prorrogó en periodos sucesivos e iguales hasta el 1 de febrero de 2019, pues el único preaviso que obra en el plenario, se surtió por parte de la empleadora al trabajador, en marzo de 2018 y el contrato finiquitó el 30 de abril de 2018, de manera que, no tuvo efecto, y es procedente la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, en los términos del artículo 64 del CST, razón por la cual, se impone confirmar la sentencia de primera instancia, en este sentido también.

9. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST

Tesis de la Sala: Se dirige a confirma la decisión de primera instancia, que condenó al pago de la moratoria, por no encontrarse razones atendibles y válidas para el desconocimiento de los derechos laborales adeudados al trabajador, al finiquito de la relación laboral.

A esta decisión arriba la Sala, por cuanto, de acuerdo a los medios de prueba aportados y analizados por esta Corporación, se acredita que el empleador desconoció el pago de los recargos dominicales y festivos, pese a que, asignaba rutas en dichos días al trabajador, en forma habitual, desconociendo las normas existentes en tal sentido, como se indicó en acápite que antecede.

Igualmente, tampoco se acreditaron razones atendibles para no haber cancelado cesantías en el periodo del 2009 al 2013, pese a que el actor siempre prestó servicios a favor de la pasiva, como se acreditó con las pruebas testimoniales y el mismo interrogatorio del representante legal de COOTRANSTIMBÍO, que dio cuenta que, del 2009 al 2013, el actor laboró en forma continua, y además, la empleadora desconoció también la normatividad relacionada con la celebración de los contratos a término fijo, como se vio en precedencia, sin que existan razones atendibles, para dicho actuar, que, a juicio de la Sala, es atentatorio de los derechos laborales del demandante.

En consecuencia, se encuentra ajustada a derecho esta decisión impugnada.

10. EN RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO, RELACIONADO CON LA CAUSACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES, DENTRO PRESENTE PROCESO ORDINARIO, EN PRIMERA INSTANCIA.

TESIS DE LA SALA. Se confirma lo atinente a la condena en costas procesales, impuestas en el marco del presente proceso ordinario laboral, por encontrarse objetivamente causadas, según los criterios

legales y jurisprudenciales que reglan la materia, advirtiéndose que los cuestionamientos sobre la tasación de las agencias en derecho, deben dirimirse en la oportunidad procesal pertinente y no en esta etapa.

10.1. El artículo 365 del CGP (aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS) regula la condena en costas procesales y señala en el numeral primero:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

Igualmente, en el numeral octavo de la citada norma procesal se indica:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

10.2. Conviene traer a colación también, lo señalado por la CSJ-SCL, en providencia AL5556-2021, en la cual se precisó:

*“De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige **contra el patrimonio de la parte vencida**, en tanto al interponerse el recurso de casación y no haber éxito en la acusación, lleva a que se deba asumir esta clase de erogación, para el caso a cargo*

del demandante (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017); sin que sean de recibo las circunstancias subjetivas del peticionario, en la medida que su fijación obedeció a razones objetivas, concretamente las agencias en derecho proceden, por no haber triunfado la demanda de casación y por ser la misma en su oportunidad replicada.”

10.3. En razón a lo expuesto, se desestiman los argumentos del apoderado de COOTRANSTIMBÍO, pues en este evento, al haberse concedido las pretensiones de la demanda, resultó vencida en el proceso la pasiva, siendo procedente el pago de las costas del proceso, en forma objetiva, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 365 del CGP, debiendo señalarse que, lo referente a la tasación de las agencias en derecho, como tal, es un asunto que no procede dirimirse ni analizarse, en esta etapa procesal, sino en la etapa de liquidación de costas, ante el juez de primera instancia, donde, la parte interesada, debe exponer las inconformidades pertinentes sobre la tasación de las agencias en derecho, y allí, eventualmente, se analizarían los argumentos expuestos por la pasiva

11. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad al numeral 4° del artículo 365 del Código general del proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la pasiva, y mantenerse incólume la sentencia de primera instancia, en los puntos objeto de apelación, será condenada en costas de esta instancia la demandada COOTRANSTIMBÍO y a favor del demandante.

Las agencias en derecho de segunda instancia, se cuantificarán por el Magistrado Ponente en la oportunidad procesal.

12.- DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA), el 1 de julio de 2021, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la demandada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO – COOTRANSTIMBÍO, como se dijo en la parte motiva

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL